



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
15 de mayo de 2006

Español
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos
químicos peligrosos objeto de comercio internacional
Conferencia de las Partes**

Tercera reunión

Ginebra, 9 a 13 de octubre de 2006

Tema 5 d) del programa provisional*

**Aplicación del Convenio: Informe del Comité de Examen
de Productos Químicos sobre la labor realizada en su
segunda reunión**

Evaluaciones de los riesgos previstas en otros acuerdos ambientales multilaterales y su pertinencia respecto de los productos químicos propuestos para su inclusión en el Convenio de Rotterdam

Nota de la secretaría

I. Antecedentes

1. En su segunda reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional examinó la cuestión de los procedimientos para las evaluaciones de los riesgos previstas en otros acuerdos ambientales multilaterales y pidió a la secretaría que preparara un documento para su examen por el Comité de Examen de Productos Químicos en su segunda reunión sobre la manera en que el Convenio de Rotterdam debía tratar una sustancia cuyo comercio estuviese prohibido, rigurosamente restringido o controlado de alguna manera en virtud de otros acuerdos multilaterales. El Comité de Examen de Productos Químicos examinó el documento, recomendó una serie de enmiendas menores y decidió remitir el documento a la tercera reunión de la Conferencia de las Partes para su examen. El documento, en su forma enmendada, figura en el anexo de la presente nota.

* UNEP/FAO/RC/COP.3/1.

K0651516 050606 070606

Para economizar recursos, sólo se ha impreso un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a las reuniones y eviten solicitar otros.

II. Medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes

2. La Conferencia de las Partes tal vez desee examinar el documento y evaluar:

a) Si, cuando el Comité de Examen de Productos Químicos examine los productos químicos que se propone incluir en el anexo III del Convenio de Rotterdam, éste pueda considerar que la evaluación de los riesgos vinculados a un producto químico realizada ya sea en el marco del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono ya en el del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes basta para satisfacer los criterios b) i) y b) ii) del Convenio de Rotterdam; y

b) Los requisitos para la información de apoyo adicional, como se describe en la política sobre información de apoyo acordada por el Comité de Examen de Productos Químicos en su primera reunión (UNEP/FAO/RC/CRC.1/11), incluida la calidad y cantidad de esa información de apoyo, para demostrar que las Partes que presentan la notificación han adoptado la medida reglamentaria firme basándose en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida. En otras palabras, que se ha satisfecho el criterio b) iii) del anexo II del Convenio de Rotterdam.

Anexo

Evaluaciones de los riesgos previstas en el marco del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

Antecedentes

1. En su segunda reunión, la Conferencia de las Partes examinó la cuestión de los procedimientos para las evaluaciones de los riesgos previstas en otros acuerdos ambientales multilaterales y pidió a la secretaría que preparara un documento para su examen por el Comité de Examen de Productos Químicos en su segunda reunión sobre la manera en que el Convenio de Rotterdam debía tratar una sustancia cuyo comercio estuviese prohibido, rigurosamente restringido o controlado de alguna manera en virtud de otros acuerdos multilaterales.
2. En su segunda reunión, el Comité de Examen de Productos Químicos examinó el documento, recomendó que se incluyera información adicional para aclarar algunas cuestiones y decidió remitir el documento a la tercera reunión de la Conferencia de las Partes para su examen.

Introducción

3. El presente documento está dividido en cuatro secciones: en la primera se examinan brevemente los procedimientos para la evaluación del riesgo o del peligro utilizados por los otros acuerdos ambientales multilaterales que incluyen productos químicos que se podrían llegar a incluir en el anexo III del Convenio de Rotterdam; en la segunda se incluyen ejemplos de distintos productos químicos y se considera la manera en que las evaluaciones realizadas en el marco de los distintos acuerdos ambientales multilaterales se relacionan con estos productos químicos; en la tercera se proponen los productos químicos que podrían incluirse; y en la cuarta se proponen las medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes.

I. Procedimientos para las evaluaciones de los riesgos o de los peligros utilizados por los acuerdos ambientales multilaterales pertinentes

A. Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

4. La decisión de incluir los 12 productos químicos originales en el Convenio de Estocolmo durante el proceso de negociación se basó en un proceso de evaluación que llevó a cabo el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS). Por lo tanto, estos productos químicos se incluyeron en el Convenio de Estocolmo después de haberse realizado una evaluación del riesgo de base científica que fue aceptada por el Comité Intergubernamental de Negociación.
5. Los nuevos productos químicos que se examinan para decidir si se los incluirá en el Convenio de Estocolmo son sometidos inicialmente a una evaluación que realiza el Comité de Examen de Productos Químicos teniendo en cuenta cuatro criterios, relacionados con la persistencia, la bioacumulación, la toxicidad y el potencial de transporte a la larga distancia en el medio ambiente. En los casos en que el Comité determina que el producto químico cuya inclusión se propone satisface esos criterios, éste elabora un perfil de riesgo para ese producto químico. El perfil de riesgo que se desarrolla en el marco del Convenio de Estocolmo proporciona información más detallada sobre los cuatro criterios examinados inicialmente, así como información que incluye datos sobre las posibles fuentes (incluida información sobre la producción, el uso y las liberaciones), evaluaciones del peligro para los puntos terminales que sean motivo de preocupación, el destino ambiental y los factores de bioconcentración o bioacumulación, datos de vigilancia, la exposición en las zonas locales y como resultado del transporte a larga distancia, toda evaluación del riesgo nacional o internacional,

evaluaciones de los perfiles, información sobre el etiquetado, y la condición acordada al producto químico en otros convenios internacionales.

6. En el Convenio de Estocolmo también se estipula que es necesario preparar una evaluación de las posibles medidas de control, que incluye el examen de la eficacia y eficiencia de esas medidas, alternativas, repercusiones sociales positivas o negativas, repercusiones en relación con los desechos y la eliminación, acceso a la información y educación pública, situación de la capacidad de control y vigilancia y toda medida de control adoptada a nivel nacional o regional. La decisión de incluir un producto químico en el Convenio de Estocolmo recae en la Conferencia de las Partes, que la adopta sobre la base de las recomendaciones del Comité de Examen de Contaminantes Orgánicos Persistentes establecido en el marco del Convenio.

B. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

7. El procedimiento para evaluar el peligro y el riesgo que plantean los productos químicos propuestos para su inclusión en el Protocolo de Montreal incluye un examen del producto químico que realizan las Partes y sus grupos de evaluación. Los expertos científicos que integran el Grupo de Evaluación Científica del Protocolo llevan a cabo una evaluación del potencial de agotamiento de la capa de ozono de la sustancia, a la vez que se examinan varios casos hipotéticos de distintos niveles de emisiones para medir el impacto potencial de los distintos supuestos de uso. Como resultado de estos exámenes se determina la probabilidad de que el uso de la sustancia contribuya al agotamiento de la capa de ozono. No se trata de una evaluación general del riesgo que deriva de utilizar un producto químico en particular, en la que se examina una serie de efectos en la salud y en el medio ambiente, sino solamente de un examen de la probabilidad de que el producto químico contribuya al agotamiento de la capa de ozono.

8. El Grupo de Evaluación de los Efectos Ambientales realiza evaluaciones relativas a las consecuencias del agotamiento del ozono en la salud humana, las plantas terrestres y los ecosistemas acuáticos. Esta evaluación se puede utilizar para considerar las consecuencias potenciales de las liberaciones de cualquiera de las sustancias agotadoras del ozono, sobre la base de un examen de su potencial de agotamiento del ozono, más que para hacer una evaluación específica de los efectos de cada uno de los productos químicos por separado. El Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica lleva a cabo análisis adicionales de la producción y de la viabilidad de reducir y sustituir el uso del producto químico, para cada uno de los productos químicos por separado, y las distintas Partes también pueden, por su lado, analizar los distintos casos hipotéticos de emisiones, lo cual puede ser de ayuda a la hora de adoptar una decisión definitiva sobre el nivel de control requerido para una sustancia.

II. Ejemplos de la evaluación de los distintos productos químicos

A. Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

9. Actualmente hay dos contaminantes orgánicos persistentes producidos en forma intencional -endrina y mirex- que están incluidos en el Convenio de Estocolmo y no lo están en el Convenio de Rotterdam.

10. En diciembre de 1995 el IPCS elaboró y publicó un informe detallado sobre los 12 contaminantes orgánicos persistentes originales. Para cada uno de los 12 productos químicos, incluidos el mirex y la endrina, en el informe se examinaron, utilizándose para ello documentos verificados por homólogos a nivel internacional, las propiedades, la toxicología y ecotoxicología, la persistencia y el destino ambientales y la exposición al producto químico.

11. En el caso de la endrina, se incluyó específicamente información relacionada con estudios en los seres humanos, que comprendía datos epidemiológicos de obreros de fábricas, y estudios de animales de laboratorio, que comprendían el examen de la carcinogenicidad de la sustancia. En el estudio también se incluyó otra información, relacionada con la toxicidad para los animales silvestres (tanto las especies terrestres como acuáticas), e información sobre la persistencia en el medio ambiente en distintas condiciones, el potencial de transporte a larga distancia en diversos medios y el potencial de exposición para los seres humanos. En este estudio, la única exposición que se notificó en relación con la endrina fue por vía alimentaria.

12. En relación con el mirex, la información incluía una declaración relacionada con las consecuencias del mirex en la salud de los seres humanos, estudios con animales de laboratorio, los efectos en las plantas y en los animales silvestres, la persistencia y el destino en el medio ambiente y una evaluación de la exposición.

13. El estudio sobre los productos químicos que se propusieron inicialmente para su inclusión en el Convenio de Estocolmo también comprendió información limitada sobre los usos, fuentes, alternativas y obstáculos para la adopción de alternativas. Asimismo, había una sección con información sobre la reducción de los riesgos, con inclusión de información sobre la gestión de los riesgos, el establecimiento de prioridades para los riesgos y beneficios, la mitigación de los riesgos y la evaluación de la mitigación.

B. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

14. Dos de los productos químicos incluidos en el Protocolo de Montreal como resultado de la evaluación de su potencial de agotamiento del ozono revisten interés en el presente estudio. Se trata del tetracloruro de carbono y del metilbromuro.

15. El tetracloruro de carbono se incluyó en las listas de sustancias controladas del Protocolo de Montreal en virtud de una decisión adoptada en 1990 por la Reunión de las Partes en el Protocolo. Las Partes examinaron con detenimiento el informe de 1989 del Grupo de Evaluación Científica, en el que se había determinado que el tetracloruro de carbono era una sustancia con un muy alto potencial de agotamiento del ozono, definido como la proporción de cambios de la columna de ozono calculados en condiciones estables para cada unidad de masa de un gas emitido a la atmósfera en relación con el agotamiento producido por la emisión de una unidad de masa de clorofluorocarbono-11 (CFC-11).

16. El metilbromuro se incluyó en el Protocolo como consecuencia de los informes del Grupo de Evaluación Científica publicados en 1989 y 1991. En esos informes se demostraba que el metilbromuro tenía efectos importantes de agotamiento del ozono y en los análisis se indicaban medidas para controlarlo que podrían reducir las consecuencias adversas de la sustancia en la capa de ozono. Ahora bien, en las medidas de control del metilbromuro aprobadas por las Partes en 1993 se exigen las cantidades de metilbromuro producidas o utilizadas por las Partes para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

17. La evaluación de esos productos químicos realizada por el Grupo de Evaluación Científica se combinó con la evaluación de los efectos del agotamiento del ozono realizada por el Grupo de Evaluación de Efectos Ambientales para hacer un cálculo estimativo de los efectos que tendría en la capa de ozono la continuación de la producción, uso y liberación del tetracloruro de carbono y de metilbromuro. En la evaluación del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica se proporcionó información adicional sobre la producción de tetracloruro de carbono y de metilbromuro y la viabilidad de reducir el uso de esos productos químicos, así como su reemplazo con otras sustancias.

III. Productos químicos que se podrían incluir en el anexo III del Convenio de Rotterdam y posible uso de las evaluaciones del riesgo realizadas en el marco de otros acuerdos ambientales multilaterales

A. Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

18. En relación con los dos productos químicos producidos en forma intencional e incluidos en el Convenio de Estocolmo pero no en el Convenio de Rotterdam, se podría afirmar que el empleo de la evaluación de riesgos y de peligros realizada en el marco del Convenio de Estocolmo satisface los criterios b) i) (que los datos usados para adoptar la decisión se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos) y b) ii) (que el examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos) del anexo II del Convenio de Rotterdam. Se podría considerar que se satisfacen esos criterios dado que el examen de los dos productos químicos en cuestión se realizó como parte de un proceso verificado por homólogos a nivel internacional.

19. Ahora bien, para satisfacer el criterio b) iii) del Convenio, la medida se debe haber adoptado basándose en una evaluación del riesgo en la que se han tenido en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que la adoptó. Ese criterio no se puede satisfacer sin algún tipo de información de apoyo o consideración de los riesgos derivados del uso del producto químico en el país que adopta la medida. Por consiguiente, una decisión normativa nacional adoptada por un país para prohibir todos los productos químicos incluidos en el Convenio de Estocolmo puede no ser suficiente para justificar la inclusión de esos productos químicos en el Convenio de Rotterdam, a menos que la decisión también incluya información sobre preocupaciones manifestadas con respecto a la exposición (o exposición potencial) del medio ambiente o de los seres humanos en el país, basadas en pautas de uso históricas, actuales o previstas. Muchos de los contaminantes orgánicos persistentes provocan efectos adversos de importancia que se manifiestan en lugares relativamente alejados del punto de origen y, por consiguiente, es posible que los gobiernos no hayan realizado ningún estudio directo de los efectos en sus propios países.

20. Por lo que respecta a los productos químicos cuya inclusión se propone en el Convenio de Estocolmo, el perfil de riesgo elaborado por el Comité de Examen de Productos Químicos de ese Convenio tal vez satisfaga, en forma análoga, los criterios b) i) y b) ii) del anexo II del Convenio de Rotterdam, relativos a la generación de datos y el examen de los datos. No obstante, para poder proponer la inclusión de un producto químico en el Convenio de Rotterdam, sería necesario satisfacer el criterio b) iii), o sea, demostrar que toda decisión nacional para prohibir o restringir rigurosamente el producto químico adoptada por un país se basó en las condiciones reinantes en la Parte que presenta la notificación.

B. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

21. Hay una gran cantidad de productos químicos que en la actualidad están sujetos a las medidas de control del Protocolo de Montreal y que se presentan como grupos, como los CFC, los hidroclorofluorocarbonos (HCFC) o los halones, y como productos químicos por separado. El Protocolo de Montreal abarca una gran cantidad de productos químicos o grupos de productos químicos cuya inclusión se podría proponer en el Convenio de Rotterdam.

22. Se podría decir que, cuando se examina la posibilidad de incluir un producto químico en el Convenio de Rotterdam, una medida adoptada como consecuencia de la inclusión de ese producto químico en el Protocolo de Montreal satisface el criterio a) del anexo II del Convenio, dado que con esa medida se estaría protegiendo el medio ambiente (y en forma indirecta la salud de los seres humanos). El uso de la evaluación del riesgo y del peligro realizada en el marco del Protocolo de Montreal satisfaría los criterios b) i) y b) ii), dado que los datos se habrían sometido a un examen científico por homólogos y los habría aceptado un grupo de evaluación científica a nivel internacional. Ese proceso de examen por homólogos y aceptación de los datos y de examen de los datos cumple el requisito relativo a que los datos en que se basó la decisión se deberían haber generado y examinado siguiendo métodos, principios y prácticas aceptados científicamente.

23. No obstante, sin algún tipo de información de apoyo o examen de los riesgos dentro del país que adopta la medida, no se satisface el criterio b) iii), relativo a las condiciones reinantes en el país que adopta la decisión. Esa información de apoyo podría ser una declaración relativa a las repercusiones potenciales del agotamiento de la capa de ozono en la salud o el medio ambiente del país que ha adoptado la decisión, ya sea por las consecuencias directas de una mayor radiación ultravioleta en la Parte que presenta la notificación, o un efecto más indirecto relacionado con los efectos generales asociados al agotamiento de la capa de ozono. Las consecuencias directas que tienen en los distintos países los efectos ambientales en la capa de ozono cambiará de acuerdo a su ubicación geográfica, dado que algunas zonas del globo (como las regiones polares, por ejemplo) se ven más afectadas por el agotamiento del ozono. Los niveles del ozono en las regiones ecuatoriales se han mantenido relativamente estables tanto a través de las distintas estaciones del año como de año en año, mientras que a mayores latitudes las variaciones estacionales han sido importantes y están vinculadas a la formación, en la primavera, de "agujeros del ozono" en los polos. De todos modos, existen complejos vínculos entre los cambios en la capa de ozono y los efectos del cambio climático. Las sustancias que agotan el ozono actúan como gases de efecto invernadero y, por consiguiente, tal vez contribuyan al calentamiento mundial, aunque todavía no está claro el efecto que el agotamiento real de la capa de ozono pueda tener en el cambio climático. Se podría considerar que las liberaciones de sustancias que agotan el ozono tienen un efecto a nivel mundial y una Parte podría hacer una declaración relacionada

con esos efectos como información de apoyo para la adopción de la decisión de prohibir un producto químico.

IV. Medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes

24. La Conferencia tal vez desee decidir si, cuando el Comité de Examen de Productos Químicos examine los productos químicos que se propone incluir en el anexo III del Convenio de Rotterdam, éste pueda considerar que la evaluación de los riesgos vinculados a un producto químico realizada ya sea en el marco del Protocolo de Montreal ya en el del Convenio de Estocolmo basta para satisfacer los criterios b) i) y b) ii) del Convenio de Rotterdam.

25. La Conferencia tal vez desee también examinar los requisitos para la información de apoyo adicional, como se describe en la política sobre información de apoyo acordada por el Comité de Examen de Productos Químicos en su primera reunión (UNEP/FAO/RC/CRC.1/11), incluida la calidad y cantidad de esa información de apoyo, para demostrar que las Partes que presentan la notificación han adoptado la medida reglamentaria firme basándose en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida. En otras palabras, que se ha satisfecho el criterio b) iii) del anexo II del Convenio de Rotterdam.
